

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 21 veintiuno de julio del 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **299/2021-A**, relativo a las quejas presentadas por **XXXXX** y **XXXXX**, en representación de su **XXXXX** e **XXXXX**; en contra de personas integrantes de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato,¹ esta resolución se dirige a la persona titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las personas servidoras públicas infractoras, con fundamento en los artículos 27 párrafo segundo, 27-13 fracciones IV y V de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;² y, 20 fracción I inciso a), y 22 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.³

SUMARIO

Las personas quejasas dijeron que fueron intimidadas por personas integrantes de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, al presentarse en sus respectivos domicilios para realizar una investigación en relación a su **XXXXX** e **XXXXX**; y además, expresaron que personal adscrito a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guanajuato, omitió realizar de manera oportuna la investigación relativa a la vulneración de derechos de su **XXXXX** e **XXXXX**.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución -Organismo Público- Normatividad-Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	FSPE
Cuerpo Especializado de Seguridad de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	CES
Persona (s) integrante (s) del Cuerpo Especializado de Seguridad de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	PCES
Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guanajuato.	PEPNNA

¹ Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3355/LPDHEG_REF_05Abr2022.pdf

² Consultable en https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/word/3354/LNNA_REF_05Abr2022.doc

³ Consultable en:

https://portalsocial.guanajuato.gob.mx/sites/default/files/documentos/2020_GOBIERNO_GTO_Reglamento_interior_procuraduria_estat_al_proteccion_ni%C3%B1as_ni%C3%B1os_adolescentes_estado_guanajuato_decreto.pdf



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Institución -Organismo Público- Normatividad-Persona	Abreviatura-Acrónimo
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Guanajuato.	CEAIV
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.	Ley de Víctimas
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.	Ley DNNA
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guanajuato.	Reglamento Interior de la PEPNNA

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley DNNA; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas de la infancia, asignándoles las siglas NNA-01 y NNA-02, por lo que se adjunta el anexo número uno, donde se señalan sus nombres y las siglas asignadas.

Además, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;⁴ se omitió en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas integrantes de FSPE por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, manteniendo en anexo por separado a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas, en el anexo número dos.

ANTECEDENTES

[...]

⁴ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente de queja, para determinar si resultaron probados los actos y omisiones señaladas en las quejas materia de la presente resolución, de conformidad con los siguientes apartados:

A) CES.

XXXXX expuso en su queja que el 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, PCES-01 se presentó en su casa “acompañado de 3 unidades policíacas y varios elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado armados, el pretexto fue que venían a investigar cómo estaban **XXXXX**, que si estaban en la escuela, si están bien alimentados”; expresó que cuando les solicitó conocer el expediente y el oficio comisión, “PCES-01 únicamente le respondió que fueron a “dar un seguimiento”.

Lo anterior lo calificó **XXXXX** como un “despliegue policial desproporcionado para un tema que ni siquiera existe legalmente”; a pesar de lo anterior, manifestó que “los invité a pasar a mi domicilio y luego los llevé a donde **XXXXX** viven con su madre”.⁵ Al ratificar su queja, señaló que el despliegue policial fue intimidante porque vio 3 tres unidades y 10 personas integrantes de FSPE.⁶

Al respecto, PCES-01, PCES-02, PCES-03, PCES-04, PCES-05, PCES-06 y PCES-07,⁷ declararon que se presentaron en la casa de **XXXXX** el día de los hechos; y con el informe del titular de FSPE se probó que pertenecían al CES.⁸ Lo anterior tiene relevancia porque de acuerdo con el artículo 27-16 de la Ley DNNA, los elementos del CES actúan bajo el mando directo de la persona titular de la PEPNNA, y no del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, ello con la finalidad de realizar las investigaciones que sean necesarias para diagnosticar la situación de los derechos de NNA.⁹

En el expediente de queja, obran como pruebas las declaraciones de PCES-05 Y PCES-07,¹⁰ así como la copia simple de 3 tres bitácoras de actividad de las PCES; con las cuales se constató que el “Turno A” del grupo del CES que estuvo laborando el día de los hechos, estuvo integrado por 7 siete personas (PCES-01, PCES-02, PCES-03, PCES-04, PCES-05, PCES-06 y PCES-07), con 3 tres vehículos patrulla asignados; y que a las 15:20 quince horas con veinte minutos, acudieron al domicilio de **XXXXX** para investigar y dar seguimiento a los expedientes **XXXXX** y **XXXXX**, por la posible violación de derechos de dos **XXXXX** de quienes en ese momento desconocían su identidad.

En relación con lo anterior, debe mencionarse que también en las bitácoras de actividad antes mencionadas, consta que:

- A las 10:40 diez horas con cuarenta minutos, el mismo número de elementos (siete) del CES y vehículos patrulla (tres) acudieron a **XXXXX**, a realizar una investigación y dar seguimiento a un expediente.

⁵ Foja 5.

⁶ Foja 18 reverso.

⁷ Fojas 182, 183, 186, 189, 190, 192, 194, 196 y 198.

⁸ Foja 46.

⁹ Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/word/3354/LNNA_REF_05Abr2022.doc

¹⁰ Fojas 194 y 198.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- A las 13:30 trece horas con treinta minutos, el mismo número de elementos (siete) del CES y vehículos patrulla (tres) acudieron a **XXXXX**, a realizar una investigación y dar seguimiento a un expediente.

Así, se comprobó que distinto a lo señalado por **XXXXX**, el despliegue operativo en el actuar del “Turno A” del grupo del CES fue igual en los tres casos antes citados, sin que exista prueba o elemento indiciario alguno con el que se acredite que hubo un despliegue “especial” en la investigación efectuada en los expedientes vinculados a las personas quejas y particularmente en relación a **XXXXX**, por lo que, los antecedentes señalados por **XXXXX** no tienen relación alguna con el número de personas y de unidades que intervinieron con distintas funciones en el despliegue operativo realizado en su domicilio.

Además, de las declaraciones de las personas integrantes del grupo del CES del “Turno A”,¹¹ realizadas ante personal de esta PRODHEG, se desprende que el actuar operativo con el número de elementos que se desarrolla obedece a diversas acciones entre las que se encuentra la “*seguridad perimetral*”; sin embargo, es relevante mencionar que quien se entrevistó con **XXXXX** en el interior del domicilio fue PCES-01 y dicha persona no iba armada.

Lo anterior fue corroborado cuando acudieron a la casa de **XXXXX**, porque de acuerdo con las declaraciones de los integrantes del “Turno A”¹² del grupo del CES, nuevamente se hizo el mismo despliegue operativo.

Por lo tanto, con las pruebas descritas se demostró que el despliegue operativo realizado en la casa de **XXXXX** y de **XXXXX**, en cuanto al número de personal del CES y de vehículos patrulla, así como en la forma en que se actuó, fue el mismo que se efectuó en las demás investigaciones llevadas a cabo el mismo día de los hechos materia de esta resolución, por lo que no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja expresado por **XXXXX** de que el grupo del CES se presentó utilizando como pretexto “*investigar cómo estaban XXXXX*” y que ello ocurrió “*después de 3 años que se presentó la denuncia penal derivada del pleito de custodia y al día de hoy no existe conflicto*” y que cuando les solicitó conocer el expediente y el oficio comisión, PCES-01 le respondió que fueron a “*dar un seguimiento*”; debe señalarse que fue la PEPNNA quien comisionó al CES para presentarse el día de los hechos en la casa de **XXXXX** y no diversa autoridad.

Lo anterior se constató con los oficios comisión identificados como: **XXXXX** y **XXXXX** de 19 diecinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, en los que consta que la titular de la PEPNNA solicitó la colaboración del CES debido a la solicitud que le formuló el SubprocuradXX de Medidas de Protección de la PEPNNA¹³; por lo que, el CES llevó a cabo el seguimiento e investigación de los expedientes **XXXXX** y **XXXXX**, por la posible violación de derechos en agravio de **XXXXX** y **XXXXX**, quienes habían sido encerrados de las 15:00 quince horas a las 21:00 veintiún horas, para lo cual se les pidió que se constituyeran en el domicilio de **XXXXX**, verificaran si ahí habitaban las **XXXXX**, y en caso de detectar que se violaron sus derechos, informaran a la Subprocuraduría de Medidas de Protección de la PEPNNA para su atención.¹⁴

¹¹ Fojas 182, 183, 186, 189, 190, 192, 194, 196 y 198.

¹² Fojas 182, 183, 186, 189, 190, 192, 194, 196 y 198.

¹³ Fojas 129 y 157.

¹⁴ Foja 131 y 159.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Asimismo, obra como prueba la grabación de una llamada telefónica, misma que fue aportada por **XXXXX**, en la cual PCES-01 le dijo a **XXXXX** que era el Coordinador del CES, que colaboraba con la PEPNNA, y que su presencia era “*por una denuncia desde el 2018*”; a lo que ella respondió “*Ah, fue cuando yo lo denuncié, porque él los tenía a su cargo*”.¹⁵

Bajo este contexto, con las pruebas antes mencionadas se demostró que la razón por la que el grupo del CES, se presentó en casa de **XXXXX**, y posteriormente en la de **XXXXX**, fue la de realizar una investigación a cargo de la PEPNNA, relativa a la posible violación de los derechos de **XXXXX** y de **XXXXX**, por lo que no se trató de un pretexto o acto de intimidación.

Por lo tanto, al haberse constatado que el grupo del CES realizó un despliegue operativo en la casa de **XXXXX** y de **XXXXX** para realizar una investigación sobre la posible violación de derechos de NNA, a cargo de la PEPNNA, no se emite recomendación al respecto.

En diverso punto de queja **XXXXX** señaló que **XXXXX** se asustaron al ver “*policías armados*” en la casa en donde viven con su madre **XXXXX**, y que para “*interrogar a menores de edad (...) una de las reglas básicas consiste en que policías armados no pueden interrogar a menores de edad*”; y agregó que el grupo del CES tomó fotografías de la casa y pidió comprobantes de que efectivamente estaban inscritos a una escuela.¹⁶

En el mismo sentido, **XXXXX** mencionó sobre la llegada del grupo del CES a su domicilio: “*el comandante vestido de civil, tomó fotografías de la casa*”, que se identificó y pasó a la sala, “*el comandante fue quien interrogó a XXXXX pero las Elementos de las Fuerzas en todo momento estuvieron presentes con sus armas largas, lo cual fue muy intimidante*”, le pidió que le comprobara con documentos que su **XXXXX** e **XXXXX** asistían a la escuela; y dijo que en todo momento estuvo presente su hermano **XXXXX**.¹⁷

Por otro lado, PCES-01, PCES-02, PCES-03, PCES-04, PCES-05, PCES-06 y PCES-07, declararon ante esta PRODHG, que fue PCES-01 quien realizó la entrevista a NNA-01 y NNA-02 y que no iba armado.¹⁸

Al respecto, cobra relevancia lo expresado por **XXXXX**, quien dijo que “*el comandante*” fue quien entrevistó a su **XXXXX** e **XXXXX**, que iba vestido “*de civil*” y que fue amable;¹⁹ asimismo, NNA-01 y NNA-02 manifestaron ante esta PRODHG, que “*un señor que vestía una camisa blanca y un pantalón gris*” fue quien les hizo únicamente dos preguntas: “*qué habíamos comido y si recibíamos maltratos por parte de nuestros papás*”.²⁰

Así, con las pruebas antes citadas, se constató que la única persona que tuvo interacción con NNA-01 y NNA-02 fue PCES-01, que fue amable y no portaba armas; motivo por el cual, no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que se tomaron fotografías de la casa de **XXXXX** y de que se solicitó diversa información relativa a NNA-01 y NNA-02 (actas de nacimiento, escuela a la que asistían, datos relativos a la custodia); se constató que fue para elaborar los informes que se rindieron al personal de la Subprocuraduría de Medidas de Protección de la PEPNNA y posteriormente fueran integrados a los expedientes **XXXXX** y **XXXXX**; a dichos informes se anexaron fotografías de la fachada de la casa, credencial de elector de

¹⁵ Grabación contenida en el disco compacto que obra en foja 8, con archivo de nombre “WhatsApp Audio 2021-09-20nat 11.44.56 PM”.

¹⁶ Foja 5.

¹⁷ Foja 18.

¹⁸ Fojas 182, 183, 186, 189, 190, 192, 194, 196 y 198.

¹⁹ Foja 18.

²⁰ Foja 74.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

XXXXX, actas de nacimiento de NNA-01 y NNA-02, impresiones relativas a dos transferencias bancarias y formato de entrevista de NNA-01 y NNA-02,²¹ información y documentos que sirvieron como evidencias.

Por lo tanto, al haberse corroborado que la persona que realizó la entrevista a NNA-01 y NNA-02 no iba armada; y que la fotografía y la documentación solicitada a **XXXXX**, fue para elaborar los informes rendidos al personal de la Subprocuraduría de Medidas de Protección de la PEPNNA; no se emite recomendación al respecto.

B) PEPNNA.²²

XXXXX negó haber realizado una denuncia ante la PEPNNA, y señaló: “*es inverosímil que, si esa denuncia se recibió en el 2018, decidieron actuar hasta septiembre de 2021*”, por lo que la PEPNNA omitió brindar una atención oportuna, pues en este caso transcurrieron 3 tres años de haberse presentando la “*supuesta denuncia*”.²³

Al respecto, en el expediente de queja obra como prueba la copia certificada de los expedientes **XXXXX**²⁴ y **XXXXX**,²⁵ con la cual se constató que entre la fecha en que se recibió la denuncia anónima (17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho) y la fecha en que se emitieron los oficios comisión **XXXXX** y **XXXXX** (19 diecinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno) transcurrieron 3 tres años sin que se realizara una actuación eficaz para localizar a **XXXXX** y **XXXXX** mencionados en la denuncia anónima.

En relación con lo anterior, obra como prueba la denuncia anónima del 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho; en la que se señaló que una persona “*encierra a los menores con candado en el domicilio mencionado (...) generalmente desde las 3:00 pm hasta las 9:00*”; se mencionaron edades de **XXXXX** y de **XXXXX**, y un domicilio en **XXXXX**.²⁶

En consecuencia, el 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho,²⁷ 18 dieciocho de marzo del 2020 dos mil veinte,²⁸ y el 26 veintiséis de junio del 2021 dos mil veintiuno,²⁹ **XXXXX**, psicólogo; y **XXXXX**, trabajador social, ambos de la PEPNNA, buscaron el domicilio señalado en la denuncia anónima (**XXXXX** y **XXXXX** capital) pero no obtuvieron ningún dato para la localización del domicilio.

Posteriormente, el 15 quince de septiembre de 2021 dos mil veintiuno,³⁰ **XXXXX**, SubprocuradXX de Medidas de Protección de la PEPNNA solicitó la colaboración del CES para realizar la localización de NNA-01 y NNA-02; y la titular de la PEPNNA comisionó al grupo del CES el 19 diecinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, para presentarse en el domicilio de **XXXXX** para realizar la investigación relativa a la denuncia anónima citada.³¹

²¹ Fojas 135 a 140, y fojas 161 a 170.

²² De conformidad con lo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 1 uno de agosto de 2019 dos mil diecinueve; hasta el 2 dos de agosto de 2019 dos mil diecinueve, la entonces Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes era parte de la estructura del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y posteriormente pasó a ser un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, de acuerdo con el artículo 27 del decreto 90 a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato. Publicaciones consultables en:

https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2019&file=PO_153_3ra_Parte_20190801_1643_22.pdf

²³ Foja 71.

²⁴ Fojas 119 a 146.

²⁵ Fojas 147 a 174.

²⁶ Foja 120 y 148.

²⁷ Fojas 125 y 153.

²⁸ Foja 127 y 155.

²⁹ Foja 128 y 156.

³⁰ Fojas 129 y 157.

³¹ Fojas 131 y 159.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, se comprobó que personal de la Subprocuraduría de Medidas de Protección de la PEPNNA omitió dar el debido y oportuno seguimiento a la investigación de los expedientes **XXXXX** y **XXXXX** derivados de la denuncia anónima antes citada.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, personal de la Subprocuraduría de Medidas de Protección de la PEPNNA omitió dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos de NNA-01 y NNA-02.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se reconoce el carácter de víctimas directas a NNA-01 y NNA-02, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la CEIV para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral del daño.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³³

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador,”³⁴ se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas

³² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

³³ Ratificada por México el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno.

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

³⁴ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución-, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados por esas violaciones, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado la violación de derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁵ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron la violación a sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones a los derechos humanos cometidas por personal de la Subprocuraduría de Medidas de Protección de la PEPNNA; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción II de la Ley de Víctimas, para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la resolución de recomendación, deberá enviar un oficio al personal de la Subprocuraduría de Medidas de Protección de la PEPNNA que tuvo intervención o debió tener, en el seguimiento e investigación de los expedientes **XXXXX** y **XXXXX**; donde les solicite adoptar todas las

³⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

medidas legales y administrativas que garanticen la no repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los estudiados en esta resolución.

Asimismo, la autoridad a la que se dirige la presente resolución deberá entregar un tanto de esta resolución al personal de la Subprocuraduría de Medidas de Protección de la PEPNNA que tuvo intervención o debió tener, en el seguimiento e investigación de los expedientes **XXXXX** y **XXXXX**; e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la PEPNNA, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se envíe un oficio al personal de la Subprocuraduría de Medidas de Protección de la PEPNNA, para que adopten las medidas legales y administrativas que garanticen la no repetición de hechos violatorios de derechos humanos, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se entregue un tanto de esta resolución al personal de la Subprocuraduría de Medidas de Protección de la PEPNNA, y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes, por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

***Nota de edición:** Los números de página y las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*